



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA DEL CARMEN RUIZ BUELVAS VS PORVENIR Y COLPENSIONES /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00112-02.**

SECRETARÍA. Montería, Marzo primero (1º) del año dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada en contra del auto de data primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021). **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00112-02

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

La demandante señora DIANA DEL CARMEN RUIZ BUELVAS formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en los términos solicitado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), formulado por la demandada COLPENSIONES en

contra del auto de fecha primero (1°) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, mediante memorial de data cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), expresó estar inconforme con el auto de fecha primero (1°) de junio del año dos mil veintiuno (2021); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:

“Aunado lo anterior, encontramos que si bien la secretaría del despacho realizó la liquidación correspondiente, no se observa el auto que apruebe las costas señaladas en el traslado secretarial de fecha 3 de marzo de 2020. Por lo tanto, esta unidad judicial deberá reponer el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi defendida y proceder a la expedición de la providencia enunciada.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de fecha 1 de junio de 2021, notificada por estado de fecha 2 de junio de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se levanten las medidas decretadas en el mismo.

El presente recurso se interpone en subsidio de apelación, por lo que de no procederse a reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA DEL CARMEN RUIZ BUELVAS VS PORVENIR Y COLPENSIONES /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00112-02.**

reposición interpuesto en contra del Auto de fecha primero (1°) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, de entrada es pertinente indicar que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, porque también se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las costas procesales del trámite ordinario, a pesar que este emolumento no había sido objeto de aprobación.

Al respecto, es meritorio traer a colación lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, los cuales regulan la ejecución de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.



*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA DEL CARMEN RUIZ BUELVAS VS PORVENIR Y COLPENSIONES /
RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00112-02.**

En ese orden de ideas y volviendo al presente asunto, podemos evidenciar que si bien es cierto que la sentencia que en esta causa judicial se ejecuta constituye título ejecutivo y que la misma no se encuentra sometida a una condición, actuación o termino para su cumplimiento; no es menos cierto que en lo que respecta a las costas procesales que fueron reconocidas en dicha providencia y se encuentran a cargo de la recurrente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las mismas no fueron objeto de aprobación por parte de esta agencia judicial; por tanto, conforme a lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso, inicialmente se debía aprobar la liquidación de dichas costas, para que ulteriormente se puedan ejecutar las mismas; motivo por el cual se itera, se hace procedente acceder parcialmente al recurso bajo estudio, pero en lo que respecta a las aludidas costas procesales.

Así las cosas, esta unidad judicial procederá a reponer únicamente los numerales tercero y sexto del ítem resolutivo del auto de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), relacionados con la ejecución de las dichas costas procesales en contra de la entidad recurrente y sobre las medidas cautelares decretadas con ocasión a dicho emolumento.

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que se encuentra pendiente por examinar la liquidación de las costas del trámite ordinario de esta Litis, las cuales fueron calculadas por la secretaría del despacho el día dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas, y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



V. RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder parcialmente** al recurso de reposición formulado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda primero (1°) de junio del año dos mil veintiuno (2021); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo precedente, **Reponer** los numerales tercero y sexto del capítulo resolutivo del auto de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: **Aprobar** la liquidación de las costas que realizó la secretaría del despacho el día dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020); acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**